

público y/o funcionarios, los altercados que produzcan escándalos, la información que produzca engaño, cualquiera fraude en la calidad o cantidad del producto, la ausencia injustificada a lo largo de cuatro semanas, la venta de mercancías distintas a las que figuran en la autorización.

Muy graves: La reincidencia de faltas graves, los daños causados en las instalaciones dolosamente, la venta practicada fuera de las medidas, permanecer en el lugar persona distinta al titular sin autorización por el Ayuntamiento, no disponer en el lugar de venta de las facturas y documentos del genero de venta, entregar documentación falsa, no disponer de la correspondiente autorización, cualquiera agresión física entre vendedores, al público y/o funcionarios municipales o autoridades (Sanción: desde la suspensión del permiso hasta perder la autorización del lugar de venta).

Tasa por el estacionamiento de vehículos en la vía pública

Artículo 3.º Los precios vendrán determinados en función del tiempo que el vehículo permanecerá estacionado dentro de la zona delimitada al efecto, conforme a las siguientes tarifas:

Tarifas 2007

Minutos	Euros
36	0,25
44	0,30
51	0,35
59	0,40
65	0,45
69	0,50
72	0,55
75	0,60
78	0,65
82	0,70
86	0,75
89	0,80
92	0,85
94	0,90
96	0,95
98	1,00
99	1,05
100	1,10
102	1,15
104	1,20
105	1,25
107	1,30
109	1,35
111	1,40
117	1,45
118	1,50
119	1,55
121	1,60
123	1,70

Los precios para los vehículos de residentes en las zonas delimitadas y debidamente señalizados al efecto vendrán determinantes en función de los tiempo que el vehículo permanecerá estacionado, conforme a las siguientes tarifas:

Residentes	Euros
Mañana.....	0,95
Tarde	0,55
Día entero.....	1,45
Anulación.....	1,70

Tan sólo tendrán la consideración de residentes aquellos vehículos que, estando estacionados en las zonas objeto de esta ordenanza, estén correctamente identificados como tales, no siendo motivo de reclamación la posterior presentación de la mencionada identificación.

Artículo 5. Según el ordenanza reguladora de este tipo de estacionamiento son infracciones a aquello que se dispone:

1. La falta de billete de estacionamiento cuando este se hubiese efectuado en los lugares delimitados al efecto.
2. El falseamiento o utilización indebida del billete de estacionamiento.
3. El exceso de tiempo sobre el autorizado o pagado.

Las sanciones a imponer por estas infracciones son de 30,05 € para los apartados 1 y 2 y de 12,02 € para el apartado 3.

No obstante el que se dispone en este último párrafo el usuario podrá evitar la sanción correspondiente al exceso de tiempo sobre el autorizado o pagado, siempre que este no sea superior a media hora ni el billete expedido lo fuera para estacionar el vehículo más de una hora y media, mediante el pago de dos billetes por tiempo máximo autorizado, es decir, dos billetes de dos horas.

La imposición de la sanción no supondrá la condonación de los precios según la tarifa correspondiente.

Los precios que establece la presente ordenanza no excluyen el pago de las sanciones o multas que fueran procedentes por infracción de las normas de circulación, así como tampoco las correspondientes a la retirada del vehículo del lugar en el que estuviese indebidamente estacionado.

Tasa por licencias urbanísticas

Artículo 6. Cuota tributaria.

1. Se aplica la siguiente tarifa:

	Euros
—Obra menor y núcleo antiguo.....	29,20
—Obra mayor.....	145,15

2. Dado el caso de desistimiento hecho por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia las cuotas que se deberán liquidar serán las que señala el número anterior siempre que la actividad municipal se haya iniciado de hecho.

3. El coste del material gráfico, documental, etc., también como el importe de los anuncios públicos, aumentará la cantidad resultante por concesión de la licencia urbanística.

4. Expedición de documentos.

La expedición de certificaciones urbanísticas y catastrales a solicitud del interesado dará derecho al cobro de las tarifas que se señalan a continuación:

	Euros
Certificaciones urbanísticas	10,70
Certificaciones catastrales.....	3,60

En la instancia de solicitud deberá adjuntarse justificante de haber realizado el ingreso.

Tasa por los servicios de alcantarillado

Artículo 5. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en m³, facturada en la finca.

Al efecto, se establece la tarifa por m³ en: 0,0918.

2. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de conexión a la red de alcantarillado será de: Por vivienda: 75,60 €.

Local comercial o industrial en núcleo urbano 1,0826 € por m², con un mínimo de: 108,05 €.

Local comercial o industrial en polígono urbanizado por los propietarios: 151,05 €.

Contra el acuerdo definitivo de aprobación de las ordenanzas fiscales indicadas se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia del a Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde la publicación del presente edicto.

Xàtiva, a 22 de diciembre de 2006.—El alcalde, Alfonso Rus Perol. 31093

Ayuntamiento de Bellús

Edicto del Ayuntamiento de Bellús sobre **Ordenanza Tasa Licencias Municipales.**

EDICTO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial aprobatorio de la imposición y ordenación de la Ordenanza Municipal de Ocupación. Para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, el texto íntegro de la ordenanza es el siguiente.

Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Otorgamiento de Licencias Municipales de Ocupación

Artículo 1. Fundamento.

En uso de la facultad que le concede el artículo 133.2 de la Constitución Española y en ejercicio de la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (LHL), y conforme al artículo 20 de la misma, este Ayuntamiento establece la tasa por otorgamiento de licencias municipales de ocupación, cuya exacción se llevará a cabo con sujeción a lo previsto en esta ordenanza fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de este tributo la realización de la actividad de competencia local que supone el otorgamiento de licencias municipales de ocupación, conforme a la Ley 3/2004, de 30 de junio, de la Generalitat, de Ordenación y Fomento de la Calidad de la Edificación (LOFCE), y mediante las cuales el Ayuntamiento comprueba la adecuación de la obra ejecutada al proyecto para el que fue concedida la licencia municipal de edificación y de todas las edificaciones existentes, ya sea en su totalidad o en las partes susceptibles de uso individualizado, la adecuación de las mismas a la normativa de aplicación, en función del uso y características de los edificios.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que soliciten licencias municipales en los supuestos que se indican en el artículo anterior.

2. De acuerdo con el artículo 23 de la LHL tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la citada ley.

Artículo 5. Exenciones.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la LHL no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo 6. Cuota tributaria.

La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá de la aplicación de la siguiente cantidad fija:

Expedición de la 1.ª ocupación por unidad de vivienda: 30,00 euros.

Expedición de la 2.ª ocupación por unidad de vivienda: 30,00 euros.

Artículo 7. Devengo.

1. Esta tasa se devengará cuando se presente la solicitud que inicie el procedimiento de concesión de la respectiva licencia junto con la documentación que sea indispensable para dotar de contenido la resolución, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago de la tasa, que se realizará mediante el ingreso directo en la Tesorería Municipal o en la entidad financiera que establezca el Ayuntamiento, previamente a la presentación de la solicitud de licencia municipal, por el importe correspondiente, según autoliquidación realizada por el solicitante. Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y se aplicará al pago de la liquidación que se practique al concederse la licencia correspondiente.

2. Igualmente se devengará la tasa cuando el Ayuntamiento realice las iniciales actuaciones conducentes a verificar si es o no autorizable la ocupación de un edificio que se hubiese efectuado sin la obtención previa de la correspondiente licencia.

Artículo 8. Declaración e ingreso.

1. Los interesados en la obtención de la licencia presentarán la oportuna solicitud, mediante impreso normalizado que se facilitará por el Ayuntamiento, con los requisitos y documentación establecidos en la LOFCE y demás normativa aplicable.

La solicitud se acompañará del justificante del ingreso de la tasa correspondiente, liquidada por el interesado según la presente ordenanza fiscal y los datos aportados por el mismo, sin perjuicio de

la liquidación definitiva que corresponda y que se practique en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

En el caso de edificaciones comprensivas de varias viviendas o locales sujetos a lo dispuesto en la presente ordenanza el sujeto pasivo presentará una única solicitud y liquidación por el importe total de la suma de cada una de ellas y se tramitará un único expediente por todas ellas.

2. El pago de la tasa se efectuará por los interesados en la entidad financiera colaboradora que se exprese en el impreso normalizado, por el que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso.

3. Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 102 de la Ley General Tributaria.

4. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a la Ley General Tributaria y a sus normas de desarrollo.

5. Se considerarán partidas fallidas o crédito incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y a sus normas de desarrollo.

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso se aplicará lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la LHL.

Artículo 10. Vigencia.

1. De acuerdo con el artículo 107.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la presente ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

2. A partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza la licencia municipal de ocupación objeto de la misma sustituirá a la cédula de habitabilidad y eximirá de la obtención y expedición de la misma, de acuerdo con la Ley 3/2004, de 30 de junio, de la Generalitat, de Ordenación y Fomento de la Calidad de la Edificación (LOFCE).

Contra el presente acuerdo se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Valencia, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 19/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En bellús, a 18 de diciembre de 2006.—El alcalde, Juan Vicente García Monzó.

31051

Ayuntamiento de Riola

Edicto del Ayuntamiento de Riola sobre modificación/actualización de articulado de las ordenanzas fiscales.

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se hace público que el Ayuntamiento, en sesión plenaria de 26 de octubre de 2006, acordó la modificación/actualización de articulado de las ordenanzas fiscales siguientes:

— Tasa licencia de apertura de establecimientos.

— Tasa reguladora por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o de recreo, situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

— Impuesto incremento valor terrenos naturaleza urbana (ordenanza aprobada en pleno de 25 de febrero de 2003. Actualización del articulado).

— Ordenanza de Licencia de Apertura de Establecimientos.

El Ayuntamiento pleno, en sesión celebrada el 26 de octubre de 2006, adoptó entre otros, el siguiente acuerdo:

Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza Reguladora de la Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos en los términos siguientes: